



**RESOLUCION QUE RESUELVE
RECURSO
EN PROCESOS SANCIONATORIOS**

Código: F-CAM-169

Versión: 2

Fecha: 09 Abr 14

RESOLUCIÓN N° 0029

(La Plata, 06 de Enero de 2017)

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

El Director Territorial Occidente de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena -CAM- en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y la Resolución N° 1719 del 10 de Septiembre de 2012, Resolución No 2577 de 2014 **PROCEDE** el Despacho a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por SALOMON CALDERON en contra de la Resolución N° 3170 del 13 de octubre de 2016.

CONSIDERANDO

Mediante Resolución N° 3170 del 13 de octubre de 2016 se declaró responsable al Señor SALOMON CALDERON identificado con cédula de ciudadanía N° 5.841.323 expedida en Anzoátegui - Tolima, por cometer la conducta constitutiva de infracción que se concreta en *“una tala y contaminación a la fuente hídrica denominada Agua Negra por residuos provenientes de aprovechamiento de dos (02) árboles de eucalipto sobre le margen de la quebrada Agua Negra”* y *“tala de individuos forestales en zona de protección de fuente hídrica”*, en consecuencia impuso SANCIÓN consistente en una multa económica equivalente a UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.596.985.00) M/CTE teniendo en cuenta que el monto de la sanción impuesta fue establecida con base en el informe de motivación de individualización de la sanción del 29 de abril de 2016 de conformidad con los parámetros señalados en el Decreto 3678 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución No. 2086 de 2010.

La mencionada providencia fue notificada personalmente SALOMON CALDERON identificado con cédula de ciudadanía N° 5.841.323 expedida en Anzoátegui - Tolima, el día 28 de octubre de 2016 conforme a las formas que legalmente se prevén para ello.

Encontrándose dentro del término legal, el señor SALOMON CALDERON presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución N° 3170 del 13 de octubre de 2016 mediante radicado CAM 20163200241992 del 11/11/2016, entre sus argumentos sostuvo que:

“(…) interponer recurso de REPOSICION y subsidiariamente el de APPELACIÓN contra la providencia de fecha 13 de Octubre de 2016, lo cual fundamento de la siguiente manera:

- 1. En los descargos, aduje como hechos justificativos de la conducta que se me imputa, el peligro que presentaban los árboles para la habitación, donde vivo con la familia y la atracción eléctrica que genera esa dase de arborización, porque atrae descargas como los Rayos.*

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

2. Únicamente se han analizado los agravantes, consistentes en no haber tramitado un permiso legal para derribar los árboles mencionados en los autos; empero, los que pueden justificar la acción supuestamente contravencional, no han tenido presencia en el análisis considerativo para provocar la sanción impuesta.
3. Qué tiene más mérito, haber obviado el trámite de un permiso por desconocimiento de la normatividad y que no causó daño grave al ecosistema? O proteger a la familia de un inminente peligro, donde estaba en juego la familia y la casa de habitación; por consiguiente actué a manera de prevención, sin dolo y sin ánimo de lucro.
4. La contaminación ambiental y a la fuente hídrica no es proporcional al peligro que generaban los árboles para la familia y materialmente obre la habitación, razón por la cual la conducta se traduce a una sencilla omisión en cuanto al trámite del permiso se refiere, no hubo ningun daño, nadie demanda nada y la afectación ecológica es mínima según se deduce del informe técnico.

De lo expuesto, se colige que no estoy de acuerdo con la decisión del Despacho, motivándome a interponer recurso de REPOSICION y subsidiariamente el de APELACION, contra la Resolución 3170 del 13 de Octubre de 2 016 y al desatar la aluda se me ABSUELVA de los cargos imputados, ordenándose consecuentemente el archivo definitiva de la actuación, como también la cancelación de las radicaciones (...)"

El Procurador 11 Judicial II, Ambiental y Agrario para el Departamento del Huila, en ejercicio de lo dispuesto en los numerales 1, 3, 4 y 9 del artículo 277 de la Constitución Política, y de las funciones preventivas y de control de gestión atribuidas a esta delegada establecidas en el artículo 23 y los numerales 1, 2, 5, 6 y 12 del artículo 24 del Decreto 262 de 2000, en concordancia con el artículo 12 de la resolución 132 de 2014, y con fundamento en el título III capitulo primero de la ley 1437 de 2012 y del título VII de la ley 1333 de 2009, mediante escrito radicado 20162010261602 del 07/12/2016 solicita a la "Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM — que se modifique la multa que se impuso como sanción considerarla desproporcionada con la afectación generada."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizado el recurso de reposición presentado por el recurrente, encuentra esta dependencia que es procedente y cumple con las exigencias legales de conformidad con el artículo 77° de la Ley 1437 de 2011.

Si bien es cierto la Ley 1333 de 2009 establece en su Artículo 8° los eximentes de responsabilidad, a saber 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; y 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.; que a la luz de la Ley 95 de 1980 "Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. "



**RESOLUCION QUE RESUELVE
RECURSO
EN PROCESOS SANCIONATORIOS**

Código: F-CAM-169

Versión: 2

Fecha: 09 Abr 14

Debo manifestarle que en el marco de la Ley 1333 de 2009 por medio de la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en su artículo 1° - Parágrafo el legislador determinó que *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. **El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba** y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."* (Subrayado y negrilla fuera del texto). Es decir, que le correspondía al señor SALOMON CALDERON controvertir los hechos que le atribuían a través de la denuncia respectiva y que se confirmaron con el concepto técnico de seguimiento, pudiendo a lo largo del proceso aportar o solicitar las pruebas pertinentes para demostrar que no incurrió en conductas constitutivas de infracción ambiental o que según lo alegado existía alguno de los eximentes de responsabilidad.

Sin embargo, el Señor SALOMON CALDERON no adjunta prueba suficiente que demuestre el estado de peligro en que, según el recurrente, se encontraba su vivienda simplemente se limita a mencionar este estado; así las cosas, no es posible acceder a la pretensión del recurrente en la medida que no se halla probada la existencia de alguna de los eximentes de responsabilidad consagrados en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009 y en su tiempo antes de cortar el árbol no realizó solicitud y obtuvo permiso alguno para cortarlo ya se sea de La CAM o del Municipio de la Argentina, tampoco demuestra que lo diera a conocer al Consejo Municipal del Riesgo del Municipio.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el recurrente, le comunico que en virtud de los estatutos de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (Resolución N° 1368 del 21/09/2005 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), el Director General ostenta la facultad de delegación tal y como lo establece el Artículo 47 literal G *"Delegar en funcionarios de la Entidad el ejercicio de algunas funciones, conforme a las reglas de la Ley 489 de 1998, las que modifiquen o complementen"*.

Así entonces, el Director de la Corporación en el uso de sus facultades expidió la Resolución N° 1719 del 10 de Septiembre de 2012 y Resolución 2577 de 2014, y en el artículo 2° de la primera delegó algunas funciones en cabeza de los Directores Territoriales, entre las cuales se encuentra la de *"Adelantar el trámite y suscribir los actos administrativos necesarios a través de los cuales se abran investigaciones administrativas de carácter ambiental de competencia de la corporación, se formulen pliego de cargos como consecuencia de la violación de la normas sobre protección ambiental y/o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como por el incumplimiento a las obligaciones contenidas en las licencias ambientales y demás autorizaciones y permisos de carácter ambiental otorgados por la Corporación y expedir el acto administrativo que "Declara o exime de Responsabilidad", hasta su ejecutoria La resolución No 2577 de 2014, adiciona un numeral al artículo primero y al artículo segundo de la resolución No 1719 del 2012.*

El trámite será adelantado de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 o las normas que la modifiquen o derogue."

Adicionalmente, la honorable Corte Constitucional mediante sentencia C 372 de 2002 ha contemplado *"(...) Decisiones del delegatario. El delegatario toma dos tipos de*

	RESOLUCION QUE RESUELVE RECURSO EN PROCESOS SANCIONATORIOS	Código: F-CAM-169
		Versión: 2
		Fecha: 09 Abr 14

*decisiones: unas, para el cumplimiento de las funciones del empleo del cual es titular, y otras, en ejercicio de la competencia delegada, para el cumplimiento de las correspondientes funciones del empleo del delegante. En estricto sentido, es frente a estas últimas que se actúa en calidad de delegatario pues en el primer evento él no es delegatario sino el titular de su empleo. Además, **las decisiones que toma en calidad de delegatario tienen el mismo nivel y la misma fuerza vinculante como si la decisión hubiese sido tomada por el delegante** y, se asume, "que el delegado es el autor real de las actuaciones que ejecuta en uso de las competencias delegadas, y ante él se elevan las solicitudes y se surten los recursos a que haya lugar, como si él fuera el titular mismo de la función". (Subrayas y negritas fuera del texto)*

En este orden de ideas, en el caso objeto de estudio el Director Territorial Occidente no es un empleado en un grado inferior de jerarquía al Director General, en la medida que al expedir la Resolución N° 3170 del 13 de octubre de 2016 actuó de conformidad con la delegación de funciones que se realizó a través de la Resolución N° 1719 del 10 de Septiembre de 2012 y Resolución No 2577 de 2014; por el contrario, las decisiones que toma dentro del proceso sancionatorio ambiental tienen el mismo nivel como si el mismo Director General las hubiere tomado.

En consecuencia se da aplicación al artículo 22 del Decreto 1768 de 1994 donde se establece que "Los actos del director general de una corporación, sólo son susceptibles del recurso de reposición, salvo aquellas decisiones que puedan ser apelables ante el Ministerio del Medio Ambiente, según lo establecido en la Ley 99 de 1993."

En lo que respecta a la parte procedimental del presente proceso sancionatorio ambiental, es importante destacar que este se llevó bajo los parámetros establecidos por la Ley 1333 de 2009, en forma transparente sin que existiera violación alguna al debido proceso ni cualquier otro principio fundamental, ya que en cada una de las etapas del proceso se respetaron las oportunidades procesales, con el fin que el presunto infractor participara de ellas y aportara las pruebas que considerara necesarias, a fin de exonerarlo de la conducta que se le endilga.

En cuanto el concepto dado por la Procuraduría Agraria y Ambiental del Huila, según radicado No 20162010261602 del 7 de Diciembre del 2016, la tasación de la multa se ha realizado de acuerdo a las facultades legales dadas en el Decreto No 3678 del 4 de Octubre del 2010 y a la metodología dada en la Resolución No 2086 del 25 de octubre del 2010 consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, según esta la tasación de la multa no se encuentra desproporcionada con respecto a la afectación generada y al incumplimiento de la normatividad, en este sentido el Señor Salomón Calderón no hace mención ni aporta pruebas de su estado o condición en particular y ni el contraventor ni la Procuraduría entran a dar elementos de una deficiente aplicación de la resolución No 2086 de 2010.

Cabe resaltar que en esta oportunidad procesal, el procesado aportó elementos adicionales, pero estos no permiten modular y/o modificar el sentido de la Resolución N° 3170 del 13 de octubre por medio de la cual se declaró responsable al recurrente.



**RESOLUCION QUE RESUELVE
RECURSO
EN PROCESOS SANCIONATORIOS**

Código: F-CAM-169

Versión: 2

Fecha: 09 Abr 14

Por lo anterior, la Dirección Territorial Occidente de la Corporación Del Alto Magdalena - CAM,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución N° 3170 del 13 de octubre de 2016 mediante la cual se declaró responsable al Señor SALOMON CALDERON identificado con cédula de ciudadanía N° 5.841.323 expedida en Anzoátegui - Tolima, por cometer conducta constitutiva de infracción ambiental y se impuso una multa económica por valor de UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$1.596.985.00) M/CTE, de conformidad a los argumentos establecidos en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución N° al Señor SALOMON CALDERON identificado con cédula de ciudadanía N° 5.841.323 expedida en Anzoátegui - Tolima, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

ARTÍCULO TERCERO: La presente providencia rige a partir de su ejecutoria y presta merito ejecutivo contra el infractor.

ARTICULO CUARTO: Notificar a la Procuraduría 11 Judicial y Agraria del Huila

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y agraria del Huila y a la Secretaría General de la Corporación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


RODRIGO GONZALEZ CARRERA
Director Territorial Occidente

Expediente: DTO 1. 081-2013.
Proyectó: Dhernandez